

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY _____ 2018

Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones

Honorables senadores y Representantes,

Presento a su consideración y ponderado estudio el proyecto de ley por la cual se dictan normas para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las Asociaciones Campesinas Nacionales, Departamentales, Regionales o Municipales y las asociaciones agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, se les generan espacios de participación y se distan otras disposiciones. La que se sustenta en la siguiente exposición de motivos.

El campesino colombiano, por su naturaleza, debemos mirarlo desde dos enfoques que lo caracterizan sectorialmente; el primero como sector social vulnerable al que la mayoría de los servicios básicos y derechos fundamentales le son ajenos y el segundo como sector económico productivo integrado, según cifras del ministerio de agricultura, por al menos 1.600.000 pequeños propietarios de tierra, quienes generan en promedio dos puestos de trabajo, es decir más de 3 millones de empleos no formales, cifra significativa en el campo del trabajo. Adicionalmente sus actividades dinamizan otros sectores económicos como el transporte, la industria de insumos y agroalimentaria, el comercio y el sector financiero a los cuales acude o se articula para poder cumplir su labor productiva. Lo anterior, es lo que se conoce como la ECONOMIA CAMPESINA que no se ha reconocido con las connotaciones que representa y si se ha hecho, se carece de políticas públicas que le den el tratamiento que le corresponde como sector económico.

La economía campesina recoge o articula la producción de pequeños cultivadores que según diferentes estudios supera el 65% de los consumos de alimentos en la canasta familiar colombiana, luego se constituye en determinante de la seguridad alimentaria nacional.

El reducido tamaño de las tierras utilizadas por el campesino para su actividad productiva, así como la informalidad de la tenencia de sus parcelas, constituyen limitaciones a la eficiencia y sostenibilidad económica de sus familias de manera individual, razón por la cual tanto para estos fines como para facilitar el acceso a los servicios básicos y el ejercicio de sus derechos, nuestro campesino, contrario a lo que se cree, acude a prácticas asociativas con las que según estudios de distinto

origen, lo hacen más eficiente que otros actores de mayor tamaño en el sector agropecuario.

Corresponde entonces al estado colombiano garantizar los mecanismos para la constitución, formalización, registro, certificación, control y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, departamentales y municipales y facilitar su relacionamiento con la administración pública en aras de su participación e incidencia real en la elaboración e implementación de las políticas, planes y programas públicos del sector como mecanismo para garantizar su pertinencia y transparencia en aras de su propio desarrollo.

Las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias de la actualidad adolecen de una normatividad específica que les garantice su funcionamiento, pues existen vacíos que deben superarse por la vía de la ley.

Como se expone en la siguiente reseña de desarrollos normativos, ellas han creado a los campesinos y a las asociaciones serios problemas de competencias, procedimiento, costos y de otros asuntos que el presente proyecto de ley busca resolver, como se concluye de los numerales siguientes:

1. Por mandato del artículo constitucional 114 corresponde al congreso de la república la función de hacer las leyes
2. La constitución política de Colombia en su artículo 2 establece entre los fines esenciales del estado “...*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”
3. La misma constitución en su artículo 38 garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.
4. La Carta Política en su artículo 64 y el Código Civil en sus artículos 633 y siguientes contienen respectivamente las normas básicas para la formación de asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal vigente, y que regulan la existencia de las personas jurídicas, dentro de las cuales se encuentran las Asociaciones Campesinas de carácter Nacional, Departamental, Regional y municipal.
5. El artículo 78 constitucional otorga las garantías a la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que estas sean representativas y observen procedimientos democráticos internos, entre ellas las asociaciones se de usuarios campesinos.

Así mismo el artículo 103 de la carta política le asigna al estado el deber de contribuir a la organización, promoción y capacitación, entre otras de las asociaciones cívicas, comunitarias, y de utilidad común no gubernamentales, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias

de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública. Las asociaciones campesinas hacen parte del grupo de asociaciones cívicas y comunitarias a que se refiere la norma.

6. Como suprema autoridad administrativa, le compete al Presidente de la República, según el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, “Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”.

7. El decreto 755 de 1.967 en su artículo 1 otorgó al ministerio de agricultura entre otras responsabilidades para:

- Llevar un registro especial de los usuarios de los servicios relacionados con redistribución de la tierra, organización de la producción, crédito, almacenamiento y mercadeo y otros servicios relacionados con la actividad agropecuaria, que preste el Estado directa o indirectamente. Entendiéndose por usuario de un servicio la persona que lo haya utilizado, lo esté utilizando, o aspire a disfrutarlo.
- Promover la formación de asociaciones y el fortalecimiento de las existentes que puedan cumplir funciones de Asociaciones de Usuarios.”
- Registrar las Asociaciones de Usuarios que se constituyen conforme al estatuto que se dicte.

8. El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional. Esta competencia fue ratificada por el decreto 2716 de 1.994 con respecto a las asociaciones campesinas nacionales y trasladó a las secretarías de gobierno municipales o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías el reconocimiento, control y vigilancia de las asociaciones no nacionales (Departamentales, municipales y regionales)

9. Posteriormente el artículo 40 Decreto 2150 de 1995 suprimió al ministerio de agricultura la función señalada en las normas anteriores y en su defecto estableció como competencia de las Cámaras de Comercio la inscripción de los estatutos, reformas, nombramientos, etc., de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones campesinas y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Así el Artículo 2.2.2.40.1.7 Decreto 1074 de estableció que las personas jurídicas reconocidas como las asociaciones campesinas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1.995 y a las cuales el Ministerio de Agricultura les expidió personería jurídica, debían inscribirse ante Cámara de Comercio a partir del dos de enero de 1.997.

Igualmente, el artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro con base en la certificación especial que al efecto

expedirán las entidades que antes hacían el registro y certificación.

10. Que el carácter nacional o territorial de una asociación campesina lo definirán sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción territorial que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Los estatutos de las asociaciones deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trasladó a las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales todos los expedientes de las asociaciones campesinas de carácter departamental y municipal según la jurisdicción, para que las entidades territoriales ejercieran su control y vigilancia con base en las facultades establecidas en los Decretos 1279 de 1994 (derogado por el artículo 22 del Decreto 2478 de 1999) y 2716 de 1994.

Más de diez mil (10.000) asociaciones campesinas, de usuarios campesinos y asociaciones agropecuarias han tenido inconvenientes en el proceso de inscripción ante la Cámara de Comercio por la exigencia de un certificado especial por parte de las Secretarías de Gobierno Municipales en razón a la documentación transferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a dichas entidades, generando una especie de dualidad de competencias entre secretarías de gobierno y cámaras de comercio. Esta situación las coloca en imposibilidad de ejercer su objeto social

11. El decreto 019 de 2012 que teniendo el carácter de anti trámites profundizó sobre las asociaciones campesinas las dificultades originadas en el decreto 2150 de 1995 y tuvo sobre ellas un efecto contrario por cuanto a cambio de eliminarles trámites les creó unos nuevos mediante la obligación de renovar anualmente su registro ante las cámaras de comercio y pagar las mismas tarifas establecidas para las demás personas naturales y jurídicas que ejercen actividades comerciales.

La anterior situación primero que todo le da un tratamiento inadecuado e injusto a las asociaciones campesinas que por su carácter social no son generadoras de rentas, sino que subsisten por los aportes en trabajo ad-honorem de sus asociados; y aun así son equiparadas a las empresas comerciales con fines de lucro, situación que induce a la desaparición definitiva o al cese de actividades de no menos del 70% de ellas, que carecen de recursos para hacer los pagos anuales a las cámaras de comercio y asumir los demás costos que implica la renovación en el registro único empresarial RUES.

12. El numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, por medio del cual se reestructuró el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de
Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y

asociaciones campesinas nacionales, Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales

Ante la inexistencia de una ley que le asigne puntualmente esta competencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien mediante concepto No. 2223 del 16 de abril de 2015 señaló, entre otras cosas, que:

“que la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual consideración de que por vía infra-legal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3).”

Por tanto, la Sala consideró que *“el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador” (artículos 150-8, 333 y 334).*

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió que la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, es contraria a la Constitución Política y, por ende, debe inaplicarse, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

El pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del ministerio de agricultura y desarrollo rural sobre las Asociaciones Campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el presente proyecto.

13. Para la formulación e implementación participativa de las políticas y programas públicos para el desarrollo rural campesino se hace necesario fortalecer la organización de las Asociaciones Campesinas con el fin de contar con comunidades organizadas, fuertes y capaces de liderar e incidir como constructoras y ejecutoras bajo los principios de asociatividad, participación y representación en procura de contribuir al desarrollo productivo del país, y promover el fortalecimiento de las asociaciones campesinas mediante planes, programas y proyectos aplicados.

Igualmente se hace necesario abrir espacios institucionales de representación de las Asociaciones Campesinas garantizando la participación de estas en instancias como: juntas, consejos directivos, asesores y consultivos de las entidades públicas, en especial que las asociaciones campesinas de carácter nacional tengan entre otras un representante en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones.

14. Por expuesto se requiere que una norma con fuerza de ley disponga la competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la expedición de la personería jurídica, a las Asociaciones Campesinas de carácter Nacional; **de las Secretarías de Gobierno las dependencias que hagan sus veces en las gobernaciones a las asociaciones departamentales o regionales y de las secretarías de gobierno o las dependencias que hagan sus veces en las Alcaldías a las asociaciones Municipales**, y que se garantice la participación y representación de dichas asociaciones en las diferentes instancias según su ámbito territorial, entre otras del nivel nacional en el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural. De otro lado se debe facultar a los miembros del ejecutivo antes enunciados para que ejerzan el control, inspección y vigilancia respecto de aquellas organizaciones gremiales agropecuarias y campesinas a las cuales se les haya reconocido la personería jurídica, en aras de preservar a sus miembros pues se trata de un grupo social que por su condición de vulnerabilidad requiere del Estado toda la atención.

Por todo lo anteriormente considerado, se solicita al honorable Congreso de la República su especial apoyo y aprobación a este proyecto de ley.

Jorge Londoño Ulloa
Senador de la República
Alianza Verde

Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

Cesar Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

José Polo
Senador de la República
Alianza Verde

Iván Marulanda
Senador de la República
Alianza Verde

Antonio Sanguino
Senador de la República
Alianza Verde

Juan Castro
Senador de la República
Alianza Verde

Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara
Alianza Verde

León Fredy Muñoz Lopera
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Iván Name
Senador de la República
Alianza Verde

Katherine Miranda
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Sandra Ortiz
Senador de la República
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. de 2018

Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos .

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

ARTICULO 3. Clasificación de las Asociaciones Campesinas. De acuerdo a su cobertura territorial, las asociaciones campesinas tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas Nacionales son aquellas con presencia de asociados en al menos el 40% de los departamentos de Colombia.

Son Asociaciones Campesinas Territoriales las del orden departamental, regional, municipal o distrital.

Las asociaciones departamentales o regionales deben registrar asociados en no menos del 25 % de los municipios que conforman el ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados así:

- Asociaciones Campesinas de **Primer Grado**: Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas de **Segundo Grado**: Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones Campesinas de **Tercer Grado**. Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación.

Las asociaciones campesinas de segundo y tercer grado si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

ARTICULO 4. DE LA CONSTITUCION. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:

1. La Declaración de Constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.

ARTÍCULO 5. Reconocimiento de la personería jurídica y las reformas estatutarias, y certificación de existencia y representación legal. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones campesinas nacionales y de las modificaciones que se presenten al contrato social, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal. Para el efecto dicho Ministerio expedirá la reglamentación respectiva.

A su vez, corresponde a las Secretarías de Gobierno Municipales o Distritales, o a la dependencia que haga sus veces, el reconocimiento de la personería jurídica y de las modificaciones que se presenten al contrato social de las Asociaciones

Campesinas municipales, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal.

Para el reconocimiento de la personería jurídica y/o el registro de las reformas estatutarias y de sus dignatarios, las respectivas asociaciones deberán aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica o de registro suscrita por el representante legal de la Asociación.
2. Acta de la asamblea general de constitución, reforma o elección según el caso.
3. Relación de afiliados, participantes en la asamblea indicando si se trata de persona natural o jurídica.
4. Texto completo de los estatutos, con firmas del presidente y secretario
5. intervinientes en la asamblea general de constitución.
6. Constancia de aceptación de cargos de los directivos y órganos de control elegidos

ARTÍCULO 6. Para la obtención de su personalidad, las Asociaciones Campesinas se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre o razón social y sigla.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la asociación.
10. Las facultades y obligaciones del fiscal o Revisor Fiscal, si es del caso.
11. El nombre y la identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro ante la secretaría de gobierno municipal con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservarán su personería y se inscribirán en el registro que lleven el propio ministerio o las secretarías de gobierno departamental o municipal, según corresponda. **El registro de las asociaciones ya existentes deberá hacerse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley so pena de la pérdida de la personería.**

ARTÍCULO 7. Control y vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la función de ejercer el control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas nacionales, las asociaciones agropecuarias y las organizaciones gremiales agropecuarias nacionales, a efectos de asegurar que las mismas cumplan la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia, y el cumplimiento de sus propios estatutos.

En ejercicio de estas funciones, el Ministerio podrá adelantar las siguientes actuaciones:

1. La práctica de visitas de inspección, cuando se consideren necesarias.
2. La solicitud de informaciones y documentos que considere necesarios.
3. El examen de libros, cuentas y demás documentos de las asociaciones.
4. La solicitud de allegar los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
5. Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo considere conveniente, podrá asistir como observador a las sesiones que realicen las asambleas generales de las asociaciones campesinas nacionales, asociaciones agropecuarias, y gremiales agropecuarios nacionales.
6. Las demás que se deriven de las facultades de control y vigilancia, según las normas concordantes vigentes.

Parágrafo 1º.- Cuando se compruebe que una asociación agropecuaria o gremial agropecuaria, o una asociación campesina nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá ordenar la suspensión de los actos ilegales o que no se ajusten a los fines perseguidos por la institución.

ARTÍCULO 8. Las Secretarías de Gobierno **departamentales**, Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán el control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas territoriales y las asociaciones agropecuarias, de su respectiva jurisdicción según el domicilio social principal de aquellas, para lo cual tendrán las mismas facultades **asignadas al** Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el artículo 7 de la presente ley.

ARTICULO 9. Modifícase el artículo 45 del decreto 2150 de 1.995, el cual quedará así:

Artículo 45. Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos, **las Asociaciones Campesinas nacionales, departamentales,**

regionales o municipales; las asociaciones agropecuarias y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales."

ARTÍCULO 10. Adicionase el numeral 8 al artículo 8 del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

"8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna".

ARTÍCULO 11. Adicionase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

"**Parágrafo 5.** La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos.

ARTÍCULO 12. Modificase el artículo 7 de la ley 302 de 1.996, el cual quedará así:

"**ARTICULO 7. COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria tendrá una Junta Directiva Integrada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

ARTICULO 13. Las asociaciones campesinas tendrán representación en las diferentes instancias del estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial. Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las Instancias municipales, las asociaciones de segundo grado ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. **En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.**

ARTICULO 14. Fomento de las asociaciones campesinas. El Estado colombiano en sus diferentes niveles promoverá el fortalecimiento organizativo de las asociaciones campesinas, para lo cual diseñará e implementará planes, programas y proyectos al efecto.

A nivel nacional, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, de acuerdo con sus competencias y las partidas presupuestales correspondientes, financiarán programas de capacitación para la organización y la participación comunitaria de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.

ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior proyecto de ley es presentado a consideración del honorable Senado de la República por

Jorge Londoño Ulloa
Senador de la República
Alianza Verde

Antanas Mockus
Senador de la República
Alianza Verde

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde

Cesar Zorro
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Inti Raúl Asprilla
Representante a la Cámara
Alianza Verde

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara
Alianza Verde

José Polo

Senador de la República
Alianza Verde

Iván Marulanda

Senador de la República
Alianza Verde

Antonio Sanguino

Senador de la República
Alianza Verde

Juan Castro

Senador de la República
Alianza Verde

Mauricio Andrés Toro Orjuela

Representante a la Cámara
Alianza Verde

Neyla Ruiz Correa

Representante a la Cámara
Alianza Verde

León Fredy Muñoz Lopera

Representante a la Cámara
Alianza Verde

Iván Name

Senador de la República
Alianza Verde

Katherine Miranda

Representante a la Cámara
Alianza Verde

Sandra Ortiz

Senador de la República
Alianza Verde